



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes a los ocho días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, estando reunidos los Sres. jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes Dres. Ramón Luis González, Selva Angélica Spessot y Mirta Gladis Sotelo de Andreau, asistidos por la Secretaria de Cámara Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile tomaron en consideración el expediente caratulado “Cari, Omar Gerónimo y otros c/ Ministerio de Defensa s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, Expte. N° FCT 1903/2020/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Efectuado el sorteo a los efectos del orden de votación resultó el siguiente: Dres. Ramón Luis González, Selva Angélica Spessot, Mirta Gladis Sotelo de Andreau.

-SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

-¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

-¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL DR. RAMON LUIS GONZALEZ, dice que:

CONSIDERANDO:

1- Que contra el pronunciamiento en costas contenido en la resolución de fs. 51/54 vta, de fecha 08 de noviembre de 2023, el Estado Nacional interpone recurso de apelación a fs.55, concediéndose el mismo a fs. 56 libremente y con efecto suspensivo.

2- A fs. 58/59 la representante del Estado se queja respecto de la imposición de costas explicando que la sentencia en crisis es meramente dogmática porque prescinde de los antecedentes de la causa y la normativa aplicable. Considera que en este caso corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota enunciado en el art. 68 primer párrafo del CPC y CN y aplicarse su segundo párrafo en el que se preveé que el juez puede apartarse del principio general eximiendo total o parcialmente de la responsabilidad al litigante vencido.

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#34839611#410909307#20240508073346747



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Sostiene que su parte se encontraba “íntimamente persuadida” de la razón que le asistía para litigar, teniendo en cuenta las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional para el dictado de Decretos que reglamenten en materia de política salarial de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En atención a que el Decreto 1305/12 se mantuvo en vigencia hasta el 01/10/2020, hasta dicho momento el Estado Nacional se consideró con obligación para litigar, motivo por el cual considera que las costas deben ser impuestas por su orden. Finalmente mantiene la reserva del caso federal por considerar que se encuentran en juego normas del Congreso.

3- A fs. 61/64 se presenta el representante de los actores solicitando el rechazo del agravio explicando que el juez a quo ya se expidió al respecto de la cuestión planteada en la causa “Aguilar, Sergio Daniel y otros c/ Ministerio de Defensa s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad” Expte N|464/2021.

Remarca que en fecha 21/05/2019 con la causa “Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN-M Defensa-Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Expte. N° 46478/13, el Alto Tribunal ha sentado jurisprudencia sobre el objeto de la litis y que ha sido mantenido en innumerables resolutorios posteriores.

Explica que mediante el Decreto 780/20 -1/10/2020-, el Ministerio de Defensa ordenó incorporar al sueldo los suplementos particulares de “administración de materiales” y “responsabilidad jerárquica”, los que a su vez son derogados, reconociendo lo dictaminado en el precedente “Sosa”, habiendo existido otros reconocimientos con anterioridad donde el Ministerio de Defensa reconoce el reclamo de autos blanqueando parcialmente los porcentajes establecidos por el Decreto 1305/12 en este caso.

Rechaza el agravio vertido por el apelante por considerar que no le asiste razón puesto que los actores se han visto obligados a iniciar el juicio para poder obtener mejora en su salario y percibir los retroactivos

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#34839611#410909307#20240508073346747



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

correspondientes, en virtud de lo dispuesto en la Ley 24938 -art. 46- acerca de que le sean reconocidos el derecho al reajuste de haberes debe mediar necesariamente pronunciamiento definitivo en sede judicial, y que en consecuencia se debe respetar el principio general de la derrota (art. 68 del CPC y CN) y ser impuestas en su totalidad al vencido.

4- Llamado al Acuerdo se pone a estudio el recurso interpuesto respecto a la imposición de costas, el que solicita que se la excepcione de la aplicación del principio objetivo de la derrota en virtud del segundo párrafo del art. 68 CPC y CN.

Atento a que la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (conf. SCJBA, 26-2-80, DJBA 118-133 y Rep-L.L. XL-627, sum.8, CN Com., a la C, 10-11-2002, ED.203-196) y dado que el fundamento del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad (CN Civ., Sala F, 19-03-80, Der. v.88, p.532) cabe señalar que, analizadas las constancias de autos, debo concluir que no se halla argumento válido que habilite excepción alguna al principio objetivo de la derrota -art. 68 del CPC y CN-.

En consecuencia, asistiendo razón a la actora deberá confirmarse el fallo atacado y rechazarse el recurso interpuesto.

5- A tenor de las conclusiones a las que arribé precedentemente, propongo que las costas de esta instancia sean soportadas por la demandada vencida -art. 68 del CPC y CN- y la regulación de los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en esta Alzada sea diferida hasta tanto exista base regulatoria firme. Así Voto.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA DRA. SELVA ANGELICA SPESSOT y LA DRA. MIRTA GLADIS SOTELO DE ANDREAU dicen: que adhieren al voto del Sr. Vocal preopinante, por compartir sus fundamentos.

---

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#34839611#410909307#20240508073346747



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En mérito del acuerdo que antecede, la Cámara Federal de Apelaciones se resuelve: 1) Rechazar el recurso interpuesto, confirmando la sentencia atacada. 2) Imponer las costas en esta instancia a la apelante vencida (art.68 CPC y CN). 3) Diferir la regulación de honorarios profesionales devengados en la presente instancia hasta contar con base regulatoria firme.

Regístrese, notifíquese y comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (CSJN Acordada 05/19 y concordantes), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y oportunamente devuélvase sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

---

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#34839611#410909307#20240508073346747